



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 027

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2024-00017-00	AUTO CIVIL 90	PEDRO ALFONSO GARCIA	CARLOS SOLARTE Y OTROS	10 DE ABRIL DE 2024
19392408900120 230002800	AUTO CIVIL 91	BERTHA ESCALANTE LÓPEZ	JESUS OCTAVIO GALLEGOS GONZÁLEZ	10 DE ABRIL DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7e6ce23fd6acd62f18ef04ca2a488c447c4919a5a99345ec8876aa205bf872

Documento generado en 11/04/2024 07:16:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Con Función de Control de Garantías.**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto: 91

Radicación.: **19 392408900120230002800**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bertha Escalante López

Demandado: Jesús Octavio Gallego González

A Despacho, solicitud de aplazamiento de diligencia de remate que hace el Dr. Juan Diego Garzón Escalante, apoderado de la parte demandante, aduciendo la cuantía del avalúo del predio y el término d tiempo para las debidas diligencias que requiere el proceso y las respectivas publicaciones. por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte incidentante se accede a la misma.

Segundo: Fijar el día jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de Subasta Judicial Virtual para el remate del predio rural denominado “El Guabito”, ubicado en la vereda “El Puro” del municipio de La Sierra Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-4152 de propiedad del demandado **Jesús Octavio Gallego González** y en posesión de la señora **Alexandra Casallas Niño**, cuyas características se encuentran descritas en la Escritura Pública de compraventa Nro.016 del 4 de febrero de 2015 de la Notaría única de Rosas Cauca y en el avalúo comercial elaborado el 3 de marzo de 2024, que reposa en el plenario.

Tercero: TENER por avaluado el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 120-4152 objeto de cautela, en un valor estimado de cinco mil doscientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos moneda corriente (\$ 5.264.472.000).

Cuarto: El protocolo de remate será el dispuesto por el despacho, que puede ser consultado en el micrositio. web del juzgado en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-sierra> La licitación comenzará a la hora ya indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido al menos una (1) hora de su inicio, siendo la base para la postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien mueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo en la cuenta No. 193924089001 que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviéntase a los postores, que deberán enviar sus ofertas al correo electrónico j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, CIFRADO CON CLAVE, clave que será suministrada al despacho por el ofertante al momento que sea requerido en la oportunidad correspondiente en el desarrollo de la audiencia de remate.

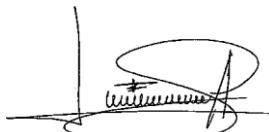
Quinto: El bien objeto de remate está avaluado en la suma de cinco mil doscientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos moneda corriente (\$ 5.264.472.000) por lo que la base

de la licitación es la suma de tres mil seiscientos ochenta y cinco millones ciento treinta mil cuatrocientos pesos (3.685.130.400) y para hacer postura debe consignarse previamente un valor de dos mil ciento cinco millones setecientos ochenta y ocho mil ochocientos pesos (\$ 2.105.788.800) en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.P.G.

Sexto: Expídase el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del C.G.P. para que el interesado efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en la emisora local de La Sierra Cauca y en cualquiera de los periódicos “El País” o “ El Espectador”, con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En el anuncio del periódico se deberá indicar que el remate se hará de manera virtual a través de un link de la plataforma “Lifesize”, “ Teams” o en la que al momento disponga el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado.

Séptimo: Por Secretaría remítase en momento oportuno el enlace de la audiencia de diligencia de remate a las partes, intervenientes y oferentes y publíquese el respectivo enlace para cualquier interesado en el micro sitio web del despacho en la página e la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ
JUEZ

Proceso : Deslinde y Amojonamiento
Demandante : Pedro Alfonso García
Demandado : Carlos Solarte Otero y Otros
Radicación : 19392408900120240001700
Auto : 90



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO.

A Despacho la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, instaurado a través de apoderado judicial por Pedro Alfonso García en contra de Carlos Solarte Otero y otros.

CONSIDERACIONES.

El señor Pedro Alfonso García, a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda de Deslinde y Amojonamiento contra de Carlos Solarte y otros, anexando a la misma poder, copia de registro civil de defunción de Jesusa de La Encarnación, liquidación sucesoral, aclaración contrato de compraventa, certificado de tradición No. 120-64354 del predio Agua Bonita, liquidación impuesto predial, plano inmueble del predio Agua Bonita, constancia Inspección de Policía La Sierra, solicitud aclaración linderos, visita ocular.

Si embargo, la demanda no cumple con los requisitos legales para su admisión a saber:

1. No se allega al proceso diligencia de conciliación extrajudicial.
2. Solicita testimonios, pero no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
3. No se allega certificado de tradición del otro inmueble con el cual debe hacerse el deslinde.
4. No se aporta el peritaje de alinderación.

En atención a lo prescrito por el artículo 621 del Código General del Proceso que modificará el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en el presente trámite se debe agotar la conciliación extrajudicial, hecho que no aparece demostrado en el proceso

Respecto a los testimonios dentro de los cuales se debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada testigo, conforme lo ordena el artículo 212 del Código General del Proceso.

A su vez el artículo 401 – 1 refiere que se deben anexar el título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde, en el caso que nos ocupa se ha allegado un certificado del bien del demandante, omitiendo el título del demandado.

Frente a la exigencia del peritaje de deslinde, lo aportado no cumple el requisito legal del art 401 numeral 3, dado que exige que se determine la línea divisoria, lo que nos señala que debe determinarse el predio objeto de litigio de manera clara; pues lo que se observa es los linderos del predio de la parte demandante, mas no del predio demandado, que debe estar integrado en el peritaje, sumado a que en el peritaje debe constar análisis de títulos del demandante y demandado, sus linderos y las consecuencias del análisis pericial del art. 226 del CGP.

Por las falencias anteriormente descritas, se inadmitirá la demanda, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 y La ley 2213 de 13 de junio de 2022, a fin de que el demandante

Proceso : Deslinde y Amojonamiento
Demandante : Pedro Alfonso García
Demandado : Carlos Solarte Otero y Otros
Radicación : 19392408900120240001700
Auto : 90

la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, vencido el término para subsanarla se decidirá si se admite o rechaza la demanda. En este orden de ideas el juzgado,

DISPONE:

Primero: **Inadmitir** la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, instaurado a través de apoderado judicial por Pedro Alfonso García en contra de Carlos Solarte Otero y otros, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta providencia, para que subsane su demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Margarita Campo Anaya identificada con la cédula 34.556.046 de Popayán y abogada portadora de la T.P. 124.436 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ
JUEZ